



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/78/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] en su carácter de Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia de los actos impugnados ----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento ----	8
Análisis de la controversia-----	14
Litis -----	15
Razones de impugnación -----	15
Análisis de fondo -----	16
Pretensiones -----	22
Consecuencias de la sentencia -----	22
Parte dispositiva -----	23

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}S/78/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 19 de marzo del 2019, se admitió el 25 de marzo del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *La orden de visita domiciliaria número: [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.*
- II. *El acta de visita domiciliaria número: [REDACTED], de fecha 8 de marzo de 2019, levantada por el C. [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.*
- III. *La orden de clausura número: [REDACTED], de fecha 8 de marzo de 2019, emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.*
- IV. *El acta de clausura número: [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, levantada por el C. [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.*

- V. La boleta de infracción comercio establecido número [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, pronunciada por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Gobernación Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca y C. [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca."

Como pretensiones:

"1) La nulidad lisa y llana de la orden de visita domiciliaria número: [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, el acta de visita domiciliaria número [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, la orden de clausura número [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, el acta de clausura número: [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019 y la boleta de infracción comercio establecido número: [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, emitidas y ejecutadas respectivamente por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca y el C. [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad, Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 15 de agosto de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

ACT III

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., y 1.V., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV, y 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Del análisis integral y de los documentos que anexa se desprende que demanda como primer acto impugnado:

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

I. La orden de visita domiciliaria número: [REDACTED] de fecha 08 de marzo de 2019, emitida por [REDACTED] en su carácter de Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9. Por lo que debe procederse a su estudio, así como los demás actos que se precisaron en el párrafo 1.II a 1.V.

10. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 8.I., se acredita con la documental pública, copia certificada de la orden de visita domiciliaria [REDACTED] consultable a hoja 81 del proceso⁴, en la que consta que el Director de Gobernación en la Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comisionó a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de verificador adscrito a la Dirección de Gobernación en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que se constituyera física y legalmente a las 8:50 minutos del día 08 de marzo de 2019, a efecto de llevar a cabo la visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia en el establecimiento comercial denominado Shishas, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos, con el propósito de verificar lo siguiente:

"A) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolle, nombre, denominación o razón social.

B) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).

C) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con Licencia de Horario Extraordinario.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

D) Verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.

E) Verificar si cuenta con anuncio y si cuenta con el permiso correspondiente.”

11. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 2, 5, 22, 88, 89, 112, 137, 142, 142 Bis y 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 54, fracciones XI, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXIX, XLI, 55, fracción X, del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y demás relativos y aplicables a los diferentes ordenamientos legales vigentes en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

12. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II., se acredita con la documental copia certificada del acta de visita domiciliaria número [REDACTED] del 08 de marzo de 2019, consultable a hoja 82 y 83 del proceso⁵, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 08 de marzo de 2019, a las 08:57 minutos se constituyó en el establecimiento denominado Shishas, ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, en busca del propietario y/o responsable y/o representante y/o administración y/o apoderado legal del establecimiento comercial citado, a fin de practicar la visita domiciliaria ordenada, siendo atendida esa diligencia por una persona que se negó a dar datos. A efecto de dar cumplimiento a la orden de visita domiciliaria del 08 de marzo de 2019, suscrita por el Director de Gobernación y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo constar:

⁵ Ibidem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“Se hace la supervisión y no cuenta con ningún tipo de documentación también se niega a dar cualquier tipo de información”.

13. Asentó que no habiendo diligencia alguna pendiente de practicar, dio por terminada el acta domiciliaria a las 09:20 horas del día 08 de marzo de 2019, firmando al margen y al calce todos los que en ellas intervinieron y así quisieron hacer.

14. La existencia del tercer acto impugnado precisado en el párrafo 1.III., se acredita con la documental pública, copia certificada de la orden de clausura número [REDACTED] del 08 de marzo de 2019, suscrita por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 77 del proceso⁶, en la que consta que se comisionó a los verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que llevaran a cabo la sanción de clausura del establecimiento comercial denominado Shishas, ubicado en Bartolomé de las Casas número 8 Colonia Centro, por haber vulnerado el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 88, 89, 90, fracción I, 130, fracción VIII, debiendo levantar acta de clausura pormenorizada.

15. La existencia del cuarto acto impugnado precisado en el párrafo 1.IV., se acredita con la documental pública, copia certificada del acta de clausura número [REDACTED] del 08 de marzo de 2019, suscrita por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 78 y 79 del proceso⁷, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 08 de marzo de 2019, a las 09:25

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

minutos se constituyó en el establecimiento denominado Shishas, ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, a fin de practicar la diligencia de clausura de ese establecimiento, por lo que procedió a colocar sellos de clausura necesarios.

16. La existencia del quinto acto impugnado precisado en el párrafo 1.V., se acredita con la documental pública, copia certificada de la boleta de infracción comercio establecido número [REDACTED] visible a hoja 75 del proceso⁸, en la que consta que la autoridad demandada Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento emitió esa boleta y el Supervisor Municipal [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 08 de marzo del 2018, se constituyó en el establecimiento de la parte actora con razón social Shishas, ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, con el objeto de realizar una supervisión, encontrando como contravención la falta de licencia de funcionamiento del negocio, asentó en el apartado de observaciones que al momento de la supervisión se niega a dar cualquier tipo de documentación; por lo que procedió a levantar la boleta de infracción comercio establecido referida número [REDACTED]

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

17. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

⁸ Ibidem.

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

18. Las autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentó que la parte actora carece de legitimación jurídica para promover el juicio debido a que no cuenta con ninguna autorización, permiso o licencia, lo que se requiere en tratándose de actividades reglamentadas, por lo que no acredita tener el derecho para reclamar los actos, esto es, el interés jurídico en materia de actividades reglamentadas.

19. Son infundadas, porque la parte actora en el hecho primero del escrito inicial de demanda⁹ manifiesta que opera el giro comercial de restaurante con venta de cerveza, vino y licores, identificado indistintamente dentro del tráfico mercantil con los nombre comercial de "Cuernavaca Bar" y/o "Shishas", en el bien inmueble que se encuentra marcado con el número 8, que también se puede identificar con la letra A, ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que cuenta con la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual refrendada a través del convenio [REDACTED] por medio del cual convino con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, el pago de uso de 17:00 M2 de 2019, el cual se cumplimentó el día 04 de marzo de 2019, mediante pago hecho ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

20. Las autoridades demandadas al contestar ese hecho, lo hicieron al tenor de lo siguiente:

⁹ Consultable a hoja 04 y 05 del proceso.

"1.- Resulta ser parcialmente cierto el hecho que se contesta de que la C. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Ciudad de Cuernavaca, Morelos, se le expidió Licencia de Funcionamiento, con Registro Municipal [REDACTED] con giro de Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores, sin embargo, hay que señalar que esa Licencia de Funcionamiento, es del año 2018, por tanto la misma no surte ningún efecto, en razón de que No es vigente al presente ejercicio fiscal 2009, tal y como la parte actora lo acredita con su Licencia de Funcionamiento que corre agregado en autos.

Por cuanto a las demás manifestaciones que realiza la parte actora, ni se afirma y ni se niega por no ser hechos propios".

21. De lo que se obtiene que fueron evasivas en relación a la aseveración que hizo la parte actora en cuanto a que su negocio se conoce indistintamente con los nombres comerciales de "Cuernavaca Bar" y/o "Shishas", por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que dispone:

*"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...]."*

22. Se debe tener por cierto que el establecimiento de la parte actora ubicado en Calle [REDACTED] de la [REDACTED] se conoce indistintamente con los nombres comerciales de "Cuernavaca Bar" y/o "Shishas".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

23. Las autoridades demandadas reconocen que a la parte actora le fue extendida la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de su establecimiento, la cual fue exhibida en copia fotostática, consultable a hoja 21 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendido a nombre de la parte actora la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] respecto del establecimiento comercial con razón social "Cuernavaca Bar", ubicado en calle [REDACTED] con el giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores; documental a la que se le concede pleno valor probatorio, no obstante de haberse exhibido en copia fotostática, porque su contenido se encuentra corroborado con la manifestación de las autoridades demandadas, donde reconocen que se le concedió a la parte actora esa licencia de funcionamiento para el ejercicio 2018.

24. La parte actora en el hecho primero refiere que la licencia de funcionamiento fue refrendada a través del convenio [REDACTED] por medio del cual convino con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, el pago de uso de 17:00 M2 de 2019, el cual dice se cumplimentó el día 04 de marzo de 2019, mediante pago hecho ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, toda vez que al contestar ese hecho lo hicieron de forma evasiva como se precisó en el párrafo 20 y 21, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se debe tener por cierto que la licencia de funcionamiento fue refrendada.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

25. Por lo que se determina que a la parte actora cuenta con la licencia de funcionamiento para poner en funcionamiento su establecimiento comercial, por tanto, tiene interés jurídico para impugnar los actos impugnados, cuenta habida que en el proceso no se encuentra acreditado que se realizara la cancelación o revocación esa licencia de funcionamiento por falta refrendo, por las autoridades competentes respetando el derecho humano de audiencia de la parte actora.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERES JURIDICO, TRATANDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE. El hecho de no haber acreditado la revalidación de la licencia de funcionamiento no implica su invalidez, pues la cancelación debe ser declarada expresamente, previo el procedimiento establecido en el Reglamento General para establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (artículos 41, 42 y 43), por la autoridad administrativa competente, sin que, por tanto, pueda sostenerse que la falta de revalidación origina automáticamente la cancelación o revocación de la licencia respectiva. Además, si la quejosa no ha cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que ya carezca de licencia, sino, en todo caso, será motivo para que se le sancione conforme a la ley y el reglamento aplicables, puesto que la licencia existe y surte todos sus efectos mientras no sea expresamente cancelada o revocada por la autoridad competente. Por tanto, si en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se haya cancelado la licencia de funcionamiento, ésta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio de amparo¹⁰.

¹⁰ Varios 3/84. Denuncia de contradicción de tesis entre el segundo y Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. 8 junio de 1988. Mayoría de 4 votos en contra del emitido por la señora ministra Fausta Moreno Flores de Corona. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio. Octava Época Núm. de Registro: 820058. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 10-12, Noviembre-Diciembre de 1988 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. 2. Página: 48



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

26. La parte actora también tiene interés jurídico y legítimo para para impugnar la orden y acta de clausura número [REDACTED] del ocho de marzo de 2019, toda vez que se le impuso de forma inmediata la sanción de clausura, que se encuentra prevista en el artículo 133, fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO *133.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

[...]

IV.- Clausura;

[...].”

27. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 130, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal como se asentó en la orden de clausura, que dispone:

*ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:*

[...]

VIII.- Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el H. Ayuntamiento;

[...].”

28. También puede impugnar la boleta de infracción comercio establecido números [REDACTED] del 08 de marzo de 2018, toda vez que da origen a la imposición inmediata de una sanción consistente en una multa, esto es así, porque del contenido de esa boleta se desprende que se fundamentó entre otro en el artículo en el 212 de Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO 212.- La autoridad municipal para imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales.

La multa se hará de tres tantos del importe que corresponda al impuesto, derecho o aprovechamiento omitido y serán susceptibles, de ser sancionados conforme a lo siguiente:

a).- Las infracciones leves se sancionarán de \$1,000.00 a \$10,000.00, de acuerdo a la circunstancia del caso.

b).- Las infracciones graves se sancionarán de \$10,001.00 en adelante de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

29. El cual refiere a la multa administrativa que constituye una sanción, en términos del artículo 133, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que en su literalidad establece:

“ARTÍCULO 133.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionarán con:

[...]

II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

[...]”.

30. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

31. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 8.1, 1.II., 1.III., 1.IV. y 1.V, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertara.

Litis.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

33. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

34. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

35. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 19 del proceso.

36. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"

sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

37. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹³.

38. La parte actora en tercera razón de impugnación manifiesta que la emisión y ejecución de los actos impugnados no estuvieron precedidos de un procedimiento en el cual se observaran las formalidades legales que configuran el derecho de audiencia que le asiste conforme a lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debió ser respetado y observado de forma previa a ser privado del derecho público subjetivo para operar y mantener el giro comercial abierto, toda vez que no se le notificó el inicio de un procedimiento y sus consecuencias, así como tampoco se le dio la oportunidad de aportar y desahogar pruebas, ni de formular alegaciones, ni se dictó una resolución administrativa, para la emisión y ejecución de los actos impugnados.

¹³ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

39. Las autoridades demandadas como defensa argumentan que los actos impugnados fueron emitidos con estricto apego a derecho y cumpliendo la normatividad aplicable, sin que se violara el derecho de audiencia previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Única razón de impugnación manifiesta que en la infracción de tránsito la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

41. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifestó que es improcedente, porque el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo suscrito conforme a las atribuciones que establece los artículos 1, 5, fracción XIII, y 6, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

42. La razón de impugnación de la parte actora es fundada por que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho.

43. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de audiencia.

44. El artículo 112 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que el H. Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento:

“ARTÍCULO 112.- El H. Ayuntamiento, en todo tiempo esta facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento”.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

45. Por lo que la autoridad demandada debieron observar el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el artículo 142, bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos”.

46. El cual no fue respetado, ni observado por las autoridades demandadas, pues en el proceso no acreditaron que se le notificó por escrito a la parte actora, los hechos constitutivos de la infracción que se encontraron en la diligencia de supervisión, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho correspondía; que se dictara la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y que la resolución se le notificó a la parte actora; por el contrario la autoridad demandada Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 08 de marzo de 2019, ordenó realizar una verificación en el establecimiento de la parte actora.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

47. El día 08 de marzo de 2019 a las 8:57 horas, la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, llevó a cabo la visita domiciliaria en el establecimiento de la parta actora asentando: *"Se hace la supervisión y no cuenta con ningún tipo de documentación también se niega a dar cualquier tipo de información"*.

48. El mismo día citado el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ordenó clausurar el establecimiento de la parte actora.

49. En esa misma fecha a las 9:28 horas, la autoridad demandada Mauricio González Santiago, en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; clausuró el establecimiento de la parte actora.

50. El día 08 de marzo de 2019 a las 21:25 horas, [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; impuso como sanción la boleta de infracción.

51. Lo que genera la ilegalidad de los actos impugnados, pues las autoridades debieron observar las formalidades previstas por el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de poder aplicar la sanción de clausura del establecimiento de la parte actora y la sanción a través de la boleta de infracción, a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa de la parte actora, esto es, debieron notificar por escrito a la parte actora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara su derecho; que una vez transcurrido el plazo antes citado, se debió emitir resolución en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las

razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y notificar esa resolución.

52. La clausura constituye una sanción de conformidad con el artículo 133, fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *133.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

[...]

IV.- Clausura

[...]"

53. Que se impuso por contravenir lo dispuesto por el artículo 130, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal como se asentó en la orden de clausura, que dispone:

*ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:*

[...]

VIII.- Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el H. Ayuntamiento;

[...]."

54. La boleta de infracción comercio establecido da origen a la imposición inmediata de una sanción consistente en una multa, esto es así, porque del contenido de esa boleta se desprende que se fundamentó entre otro en el artículo en el 212 de Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

"ARTICULO 212.- La autoridad municipal para imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales.

La multa se hará de tres tantos del importe que corresponda al impuesto, derecho o aprovechamiento omitido y serán susceptibles, de ser sancionados conforme a lo siguiente:

- a).- Las infracciones leves se sancionarán de \$1,000.00 a \$10,000.00, de acuerdo a la circunstancia del caso.
- b).- Las infracciones graves se sancionarán de \$10,001.00 en adelante de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

55. El cual refiere a la multa administrativa que constituye una sanción, en términos del artículo 133, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que en su literalidad establece:

“ARTÍCULO 133.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

[...]

II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

[...]”.

56. Por tanto, las autoridades demandadas debieron observar el procedimiento que establece el artículo 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, antes de imponer la sanción de clausura y emitir la boleta de infracción comercio establecido.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de

alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁴.

57. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden y acta de visita domiciliaria número [REDACTED] orden y acta de clausura número [REDACTED] y boleta de infracción comercio establecido número [REDACTED] todas del 08 de marzo de 2019, emitidas por las autoridades demandadas.

Pretensiones.

58. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 57.

Consecuencias de la sentencia.

59. La Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

60. Las autoridades demandadas:

¹⁴. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión S113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguiñaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

A) Deberán levantar los sellos de clausura que se colocaron en el establecimiento de la parte actora, porque al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse los actos impugnados y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con esos actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

61. Cumplimiento que deberán hacer en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

62. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

¹⁵Artículo 89.- [...].

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

63. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

64. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **60, inciso A), 61 y 62** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ibidem*.



MAGISTRADO PONENTE

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/78/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de [Redacted] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VIA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve. DOY FE

[Redacted signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

